

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Carrera 10° n.° 14 -33 – mezzanine**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.° 11001 40 03 078 2017 00979 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 11 de marzo de 2021 (fl.147), mediante el cual ordenaba a la actora presentar nuevamente el avalúo del vehículo de placas WLQ 198, teniendo en cuenta que en el aportado se evidencia que el automotor es de 10.60 toneladas, cuando en realidad de acuerdo al certificado de tradición su tonelaje es de 7.8, por lo que debía adecuarse de conformidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la memorialista que el avalúo aportado goza de la presunción de legalidad que establece el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el certificado de base gravable para la vigencia fiscal del año 2021 que sirvió para fijar el avalúo del vehículo en cautela, fue expedido por la autoridad competente, basándose en las características generales del automotor avaluado.

Así mismo, manifiesta que el avalúo aportado en nada perjudica los intereses del demandado.

Además, aduce que el tonelaje de los automotores puede variar al que se reporta en el certificado de tradición y libertad ya que este puede ser modificado mediante mejoras técnicas.

La parte demandada no hizo uso del traslado al recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. A su vez, el numeral 5° del artículo 444 *ibídem*, consagra que: *“Cuando se trate de vehículos automotores el avalúo será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”*

3. Bajo este panorama y frente a la inconformidad planteada por la recurrente, ha de indicarse que la decisión cuestionada habrá de confirmarse por las siguientes razones:

3.1. En primer lugar, por cuanto en el presente asunto a folio 113 se allegó el certificado de tradición y libertad del vehículo de placa WLQ198, clase volqueta, de servicio público, marca International, línea Durastar 4300 SBA 4X2, modelo 2015, cubicaje 7636 y tonelaje 7.8, carrocería platón, y el avalúo aportado a folio 128 vuelto indica un tonelaje de 10,60, esto es, una capacidad de carga superior a la del vehículo objeto de avalúo.

3.2. Ahora bien, no se evidencia en el presente asunto prueba siquiera sumaria sobre cualquier modificación en cuanto a la capacidad de carga del vehículo embargado que permita tener en cuenta las especificaciones dadas en el avalúo aportado.

Es de advertirse que al realizarse reformas o mejoras técnicas a un vehículo, estas deben ser relacionadas en el certificado de libertad del rodante, con el fin de que tales modificaciones sean conocidas, tanto por las autoridades competentes, como también por el público en general que esté interesado en la subasta.

3.3 Porque revisada la Resolución n.º 20203040025055 del 30 de noviembre del Ministerio de Transporte, expresamente señala en su artículo segundo que la base gravable del año 2021 es: *“para efectos del pago de impuestos para los vehículos automotores, determínese como base gravable para la vigencia fiscal 2021, el valor indicado para cada uno de los vehículos en las tablas anexas a la presente resolución, de acuerdo con la correspondiente marca, línea, cilindraje del motor, **capacidad de carga**, capacidad de pasajeros y año del modelo”* (se resalta). Y en las definiciones establecidas en el canon 1º de la mencionada resolución, prevé que la capacidad de carga *“es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular, no exceda los límites establecidos”*.

Así las cosas, siendo el avalúo de un vehículo el valor establecido de acuerdo con la clase, marca, modelo, **capacidad de carga** y pasajeros, durante un año fiscal determinado, es evidente, que un automotor con un tonelaje de 10,60 no puede valer lo mismo que uno con un tonelaje de 7.8.

En esas precisas condiciones y como quiera que al revisar la Resolución antes mencionada no se encontró la base gravable para el vehículo materia de litigio, pues los que coincidían en cuanto a las demás características no lo hacían con el tonelaje establecido en el certificado de tradición y libertad, resulta claro que no puede tenerse en cuenta para avaluarlo.

Por esta razón se mantendrá la decisión cuestionada, empero, en aras de obtener el avalúo correcto para el vehículo objeto de

cautela, se ordenará oficiar al Ministerio de Transporte a efectos de que informe con precisión el avalúo fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de cautela, para tal fin anéxese al oficio correspondiente el certificado de tradición y libertad de la volqueta de placas WLQ198.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: MANTENER el auto proferido el 11 de marzo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: OFÍCIESE al Ministerio de Transporte a efectos de que informe con precisión el avalúo fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de cautela, para tal fin anéxese al oficio correspondiente el certificado de tradición y libertad de la volqueta de placas WLQ198.

El oficio aquí ordenado tramítese conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, requiérase al secuestre designado en el presente asunto para que de manera prioritaria proceda a rendir informe y cuentas del estado del automotor en cautela.

Por último, vistos los escritos de folios 152 a 173, por ser procedente al tenor de lo establecido en el artículo 1959 del C. Civil, se dispone:

Aceptar la cesión del crédito base de la ejecución que hace el demandante Bancolombia, a favor de Reintegra S.A.S.

En consecuencia, tener a Reintegra S.A.S, como demandante en la presente ejecución.

Notificar a la parte demandada la presente decisión por anotación en estado, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


 JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
 Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 21 de junio de 2021

Por anotación en estado n. ° 72 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR